



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1375**

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY No. 608 DEL 18 DE JULIO DE 1995 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley No. 608 del 18 de julio de 1995 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR" cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 13.- De la obligación de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos en el país cuyos títulos se encuentran inscriptos en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a la fecha de promulgación de esta ley, deberán realizar la matriculación y cedulación en un plazo máximo de doce meses, a contar desde la habilitación del Registro de Automotores".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **diez de setiembre** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **veinticuatro de noviembre** del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de diciembre de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República

Raúl Cubas Grau

Ángel Román Campos Vargas
Ministro de Justicia y Trabajo